

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242023 00041 00**

**Accionante:** **Antonio María Hoyos Jaraba.**

**Accionada:** **BANCOLOMBIA S.A.**

**Vinculados:** Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y Superintendencia Financiera.

**Derechos Involucrados:** Petición y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Antonio María Hoyos Jaraba interpuso acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*, los cuales consideran están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Mediante derecho de petición le solicitó a BANCOLOMBIA S.A., elimine un dato negativo que tiene registrado ante las centrales de riesgo,

por cuanto, no fue notificado en forma previa para ese reporte, del que acusa no ha recibido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelén los derechos fundamentales de petición y *habeas data*. En consecuencia, se le ordené a la convocada realicé la respectiva corrección en su historial crediticio ante las centrales de información.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 18 de enero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a las entidades vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 20 de enero de 2023, halló que frente a la fuente de información BANCOLOMBIA S.A., las obligaciones números 5597 y 6136, con estado de información en mora que, de 730 días o más.

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

**3.3.** Fenalco Seccional Antioquia señaló que, en su base de datos “Procrédito”, el promotor NO registra información crediticia. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4.** La Superintendencia Financiera alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**3.5.** Experian Colombia S.A. indicó que, en la historia de crédito del accionante, expedida el 24 de enero de 2023, se registran “Las obligaciones identificadas con los números 409983597 y 530371136, adquiridas por la parte tutelante con BANCOLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA VISA – BANCOLOMBIA MASTERCARD), se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA.”

Explicó que, de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

**3.6.** Al momento de emitir esta decisión, BANCOLOMBIA S.A., no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, BANCOLOMBIA S.A. lesionó los derechos fundamentales de petición y *habeas data* de Antonio María Hoyos Jaraba, al no responder su solicitud y registrar ante centrales de riesgo datos negativos sin su previa notificación.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, es necesario precisar que para que proceda una acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales al buen nombre y *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Antonio María Hoyos Jaraba hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo vinculadas la corrección del dato, conforme con informado por las fuentes de información. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

5. Adicionalmente, se precisa que, según lo informado por TransUnión-Cifin S.A. y Experian Colombia S.A., las obligaciones del promotor siguen en mora y ninguna autoridad ha decretado su prescripción, por lo cual se hace necesario remitirse a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, el cual impone:

***“ARTÍCULO 13. Permanencia de la información.*** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

***PARÁGRAFO 1.*** *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones **caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación;** cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”* (Se resaltó y subrayó).

Lo anterior significa que a la fecha en que la accionante presentó el derecho de petición ante la accionada, no había transcurrido el término de permanencia máxima del dato negativo establecido en el referido artículo, por cuanto, registra por parte de BANCOLOMBIA S.A., las obligaciones números 5597 y 6136, con estado en “**MORA**”, de más de 730 días al corte de “**29/12/2022**”, y de las que tampoco es dable alegar caducidad, pues evidentemente, no ha transcurrido el término de ocho (8) años que impone la norma.

En consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la promotora, ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de *habeas data*.

6. Ahora en lo que respecta al derecho de petición radicado a BANCOLOMBIA S.A., se tiene que, las solicitudes consistieron en:

1. Aporte y suministro, con respecto al cumplimiento a lo ordenado en la Ley 962 del 2005, que hace relación a la prueba documental del envío del correo certificado, con respecto a la notificación que le enviaron y entregaron al actor.
2. En su defecto el aporte y suministro, del cumplimiento a la Ley 1369 de 2009 sobre envío del correo especializado, hoy Servicio de Mensajería Expresa, con respecto a la entrega que le hicieron al actor con respecto a la notificación del aporte a las centrales de riesgos.
3. Demostrar y aportar el cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1727 del 2009 procedimiento que tuvo que hacerle aplicado al actor.
4. Aportar el suministro y la autorización expresa que le realizó al actor autorizando a la empresa la obligación de sus datos personales
5. Aportar y suministrar, notificación que tuvo que hacerle entrega al actor con anticipación de 20 días calendario informando sobre el pago de la deuda, mora y demás ítems citación que debió haberse realizado antes del reporte en las centrales de riesgos.
6. Aportar y suministrar fiel cumplimiento a lo normado en la ley 1581 del 2012.

Ahora, si bien no se especificó la fecha en que se presentó el derecho de petición, del que sólo se desprende el número de radicado 3000141539, lo cierto es que, la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia, haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se tienen por ciertos los supuestos fácticos referentes a, la radicación efectiva de la solicitud y que, al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que BANCOLOMBIA S.A. vulneró el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Antonio María Hoyos Jaraba**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.809.142, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **BANCOLOMBIA S.A.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Antonio María Hoyos Jaraba**, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

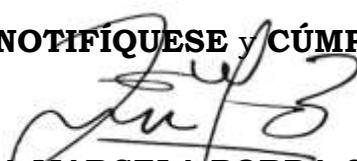
**TERCERO.** - Desvincular de la presente acción a Experian Colombia (Datacrédito), a Procrédito, a TrasUnión (Cifin) y a la Superintendencia Financiera.

**CUARTO.** - **NEGAR** el amparo constitucional frente al derecho de *habeas data*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez